



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **09 MAYO 2018**

5-002836

Señores
LADRILLERA S.A.
Atn, ADRIANA FARIDE RAMIREZ
Apodera especial
Carrera 51B No.76-27 Oficina 112
Ciudad

Referencia: AUTO No. 000 005 50 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Exp: 1409-267.

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000550 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.1888 DE 2017, EN EL CUAL SE HIZO UN REQUERIMIENTO A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No.308 de 2008, con Recurso de Reposición resuelto por medio de la Resolución No.428 de 2008, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y un Permiso de Aprovechamiento Forestal a la sociedad LADRILLERA S.A., identificada con NIT No.802.023.111-8 y representada legalmente por JULIÁN ALBERTO NAVARRO CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.275.875; para actividades en la Cantera EL BAJO, en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

Que mediante Auto No.001015 del 1° de Noviembre de 2012, esta Corporación realizó los siguientes requerimientos:

- 1- Dar inicio al trámite del permiso de emisiones atmosféricas.
- 2- Presentar un cronograma detallado de actividades desarrolladas en cumplimiento del P.M.A.
- 3- Implementar señalización en todos los frentes de trabajo, taludes, vías de acceso y todos los lugares que impliquen riesgo para los trabajadores.
- 4- Realizar obras de protección del cuerpo de agua y del arroyo contiguo a la zona de exploración de la cantera.
- 5- Presentar un Plan de restitución geomorfológica de re-vegetalización y estabilizar los taludes de las zonas ya exploradas.
- 6- Presentar un Plan de riego para humedecer la vía que conduce de la Cantera a la planta de beneficio.
- 7- Disponer de un lugar dentro de la planta de beneficio para el almacenamiento de los residuos sólidos.

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.10082 del 14 de Noviembre de 2012, la sociedad LADRILLERA S.A. presentó informe ICA 2012 (en formatos no ICA).

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.11501 del 20 de Diciembre de 2012, la sociedad LADRILLERA S.A. da cumplimiento al Auto No.1015 de 2012 y solicita la renovación del Permiso de Emisiones.

Que por medio del Oficio radicado C.R.A. No.3667 del 1° de Noviembre de 2013, la sociedad LADRILLERA S.A. realizó solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que mediante Auto No.646 del 15 de Septiembre de 2014, esta Corporación hizo los siguientes requerimientos a la sociedad LADRILLERA S.A.:

Navarro

AUTO No. 00000550 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.1888 DE 2017, EN EL CUAL SE HIZO UN REQUERIMIENTO A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A.”

- 1- Dar inicio al trámite del permiso de emisiones atmosféricas.
- 2- Presentar un cronograma detallado de actividades desarrolladas en cumplimiento del P.M.A.
- 3- Implementar señalización en todos los frentes de trabajo, taludes, vías de acceso y todos los lugares que impliquen riesgo para los trabajadores.
- 4- Realizar obras de protección del cuerpo de agua y del arroyo contiguo a la zona de exploración de la cantera.
- 5- Presentar un Plan de restitución geomorfológica de re-vegetalización y estabilizar los taludes de las zonas ya exploradas.
- 6- Entregar un Plan de riego para humedecer la vía que conduce de la Cantera a la planta de beneficio.
- 7- Disponer de un lugar dentro de la planta de beneficio para el almacenamiento de los residuos sólidos.
- 8- Presentar los informes de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del periodo del año 2012 basado en los formatos I.C.A., de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1552 de 2005.

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.4043 del 16 de Mayo de 2017, la sociedad LADRILLERA S.A. solicitó modificación de licencia ambiental con relación a que se otorgue permiso de emisiones atmosféricas para fuentes dispersas por el término de la vida útil del proyecto.

Que la C.R.A. por medio del Oficio No.5026 del 07 de Septiembre de 2017, hizo requerimiento a la sociedad LADRILLERA S.A., de presentar los informes de cumplimiento ambiental I.C.A.

Que mediante Auto No.1888 del 23 de Noviembre de 2017, esta Corporación hizo el requerimiento a la sociedad LADRILLERA S.A., concerniente a que en un término máximo de treinta (30) días debía presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA-, correspondientes a los periodos 2012, 2013 y 2016, en cumplimiento a lo establecido en el Auto 646 de 2014, Oficio 5026 de 2017 y en la Resolución 1552 de 2005, “por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones”.

Que por medio del Oficio radicado C.R.A. No.11666 del 14 de Diciembre de 2017, la sociedad LADRILLERA S.A., a través de su apoderada especial, la abogada ADRIANA FARIDE RAMIREZ, identificada con C.C.32.795.337 y portadora de la Tarjeta Profesional No.106.552 del C.S. de la J., interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.1888 del 23 de Noviembre de 2017, el cual fue evaluado por personal de la C.R.A., emitiendo el Informe Técnico No.1813 del 29 de Diciembre de 2017, el cual se sintetiza de la siguiente forma:

“COORDENADAS DEL PREDIO: 10°57'48.8"N, 74°54'12.0"W

LOCALIZACIÓN:

Municipio de Puerto Colombia.

EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Japant

AUTO No. 000 005 50 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.1888 DE 2017, EN EL CUAL SE HIZO UN REQUERIMIENTO A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A."

(...) HECHOS Y FUNDAMENTOS

Primero. Nos permitimos informar a la autoridad ambiental que la sociedad Ladrillera S.A. dando cumplimiento a la Resolución 000308 del 2008. El día 14 de junio del año 2017 bajo radicado R-0005191-2017 a las 15:38 se realizó la entrega del informe de cumplimiento ambiental correspondiente al periodo 2016. El cual contiene: informe de cumplimiento ambiental ICA, evidencias fotográficas, 23 fichas de manejo ambiental, estudio de calidad de aire, entrega de EPP, copias de soporte de charlas y/o capacitaciones diarias y estudios médicos realizados al personal. (175 folios).

Segundo. Con respecto al informe de cumplimiento ambiental del año 2017, nos permitimos informar que a la fecha se está realizando la recolección de la información para elaborar el informe de cumplimiento ambiental, debido a que la frecuencia con la que se presentan los informes ICA por parte de la sociedad Ladrillera S.A., es anual. Es de anotar que si no ha culminado el año, no es posible evidenciar el total de las actividades realizadas a lo largo del año 2017. Además me permito manifestar que por ser un proyecto minero se requiere terminar el año para determinar áreas exploradas y presentar formato básico minero y hacer plano de labores; actividades que se realizan y presentan el día quince del mes de Enero del año subsiguiente.

Tercero. Es de resaltar que la sociedad Ladrillera S.A. ha cumplido presentando los informes de cumplimientos correspondientes a los años 2014 y 2015, se anexan copias de los radicados en donde se evidencia el cumplimiento de los años citados.

Cuarto. En relación a la presentación del ICA de 2012 y 2013, manifestamos que este fue radicado mediante el radicado No.010082 de Noviembre 14 de 2012 y el radicado 11501 de Diciembre 20 de 2012. Al revisar este Auto, nos percatamos que nos están informando que este no fue radicado en el formato ICA correspondiente, por lo que nos permitimos solicitar el término de 30 días para presentar la información de cumplimiento de esos periodos en el esquema y el formato solicitado por esta autoridad.

Quinto. En el Auto objeto de este recurso en la parte considerativa se expone que nos fue enviado un oficio No.5026 de Septiembre 07 de 2017 por medio del cual se hace el requerimiento de presentar los informes de cumplimiento ambiental ICA. En relación a este aspecto tengo que manifestar que este oficio no ha sido recibido por el titular de la licencia, por lo que me permito solicitar que se nos envíe copia de este para atender el requerimiento en debida forma.

PRETENSIONES

- Sírvase este despacho modificar el artículo 1 en su único numeral del Auto No.1888 de 23 de Noviembre de 2017, teniendo en cuenta los argumentos presentados.
- Sírvase este despacho concedemos el término de 30 días para adoptar la información presentada de los ICA de 2012 y 2013 en los formatos correspondientes, de acuerdo a lo requerido por la normatividad.
- Sírvase este despacho comprender que el año 2017 aún no se ha culminado, por lo que las evidencias de las labores ambientales aún no se han terminado de recopilar y disponer en el formato correspondiente para estos fines. Adicionalmente reiteramos que necesitamos esperar culminar labores mineras del año 2017 y realizar formatos básicos mineros del año correspondiente para poder hacer cierre definitivo de la anualidad y así cumplirle a esta entidad con el requerimiento realizado.

EVALUACIÓN DE LA CRA:

Revisado el expediente No.1409-267, se evidencia que:

Jurado

AUTO No. 00000550 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.1888 DE 2017, EN EL CUAL SE HIZO UN REQUERIMIENTO A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A.”

- En relación al numeral “Primero”, es cierto que la empresa Ladrillera S.A., presentó mediante radicado No.5191 del 14 de junio de 2017, el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, correspondiente al periodo 2016.
- En relación al numeral “Segundo”, se resalta que el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- correspondiente al periodo 2017, este no ha sido requerido por la Corporación, por lo cual no es pertinente realizar la evaluación de la información aportada en este ítem, por la empresa Ladrillera S.A.
- En relación al numeral “Tercero”, se resalta que los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- correspondientes a los periodos 2014 y 2015, no han sido requeridos por la Corporación, por lo cual no es pertinente realizar la evaluación de la información aportada en este ítem, por la empresa Ladrillera S.A.
- En cuanto al numeral “Cuarto”, se confirma que el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- radicado bajo el No.10082 del 14 de noviembre de 2012 y correspondiente al año 2012, no cumple con los formatos correspondientes y que el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- del periodo 2013 no se encuentra en el expediente de la Corporación. Si bien la empresa Ladrillera S.A. manifiesta que el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- del periodo 2013 fue radicado el día 20 de diciembre de 2012 bajo el No.11501, se resalta que la fecha de radicación resultaría ser previa a la fecha del periodo a reportar en el ICA.
- En cuanto al numeral “Quinto”, es procedente remitir a la empresa Ladrillera S.A. copia del Oficio No.5026 de fecha 07 de Septiembre de 2017.

CONCLUSIONES:

- La empresa Ladrillera S.A., con NIT 802.023.111-8 y representada legalmente por el señor Julián Navarro Cepeda, presentó mediante radicado 5191 del 14 de junio de 2017, el informe de cumplimiento ambiental -ICA-, correspondiente al periodo 2016.
- La empresa Ladrillera S.A., con NIT 802.023.111-8 y representada legalmente por el señor Julián Navarro Cepeda, no ha sido requerida para la presentación de los informes de cumplimiento de los periodos 2014, 2015 y 2017.
- La empresa Ladrillera S.A., con NIT 802.023.111-8 y representada legalmente por el señor Julián Navarro Cepeda, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1552 de 2005, “por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones”, en relación a la presentación del informe de cumplimiento ambiental -ICA- del periodo 2012, en relación a los formatos de presentación y a la presentación del Informe de cumplimiento ambiental -ICA- del periodo 2013.
- Es técnicamente viable y existe mérito para modificar el Auto No.00001888 de 2017, toda vez que la empresa Ladrillera S.A., presentó mediante radicado No.5191 del 14 de junio de 2017, el informe de cumplimiento ambiental -ICA-, correspondiente al periodo 2016”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Jepet

AUTO No. 00000550 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.1888 DE 2017, EN EL CUAL SE HIZO UN REQUERIMIENTO A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A.”

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como

Ejercer

AUTO No. 000 005 50 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.1888 DE 2017, EN EL CUAL SE HIZO UN REQUERIMIENTO A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A."

los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

El Decreto 1076 de 2015 establece con respecto al control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*
En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

Jacal

AUTO No. 000 005 50 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.1888 DE 2017, EN EL CUAL SE HIZO UN REQUERIMIENTO A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A."

9. *Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

Parágrafo 1º. *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º. *Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

Parágrafo 3º. *Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.4. Del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. *Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales adoptaran los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-.

En primera instancia se deja constancia de que esta Corporación verificó que el Recurso de Reposición presentado por la sociedad LADRILLERA S.A., identificada con NIT No.802.023.111-8, mediante radicado C.R.A. No.11666 del 14 de Diciembre de 2017, fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que el Auto No.001888 del 23 de Noviembre de 2017, se notificó el día 1º del mes de Diciembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

De la revisión documental realizada al Recurso de Reposición presentado mediante radicado C.R.A. No.11666 del 14 de Diciembre de 2017, cuya evaluación quedó plasmada en el Informe Técnico No.1813 del 29 de Septiembre de 2017, es posible concluir que el Auto No.001888 del 23 de Noviembre de 2017, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la sociedad LADRILLERA S.A., identificada con NIT No.802.023.111-8, requiere de la modificación del artículo Primero, en lo concerniente a tan solo requerir la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- de los periodos 2012 y 2013, dado que el correspondiente al año 2016, ya fue presentado por la sociedad en mención, por medio del Oficio radicado C.R.A. No.5191 del 14 de junio de 2017.

Que el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estipula que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 señala que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano.

Que en relación con la modificación de los Actos Administrativos, es preciso señalar que *el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Jacov

AUTO No. 000 005 50 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.1888 DE 2017, EN EL CUAL SE HIZO UN REQUERIMIENTO A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A.”

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI, Tratado Derecho Administrativo).

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertenencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentadas por el interesado en la decisión. Para el caso de la Autoridad Ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a que alguna parte no fue suficientemente explícita.

Es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Que con el Oficio presentado por parte de la empresa LADRILLERA S.A., identificada con NIT No.802.023.111-8, radicado con el No.11666 del 14 de Diciembre de 2017, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto resulta viable para esta Corporación modificar el Auto No.001888 del 23 de Noviembre de 2017, dando así cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas, a saber:

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Japal

AUTO No. 2018

00000550
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No.1888 DE 2017, EN EL CUAL SE HIZO UN REQUERIMIENTO A LA
SOCIEDAD LADRILLERA S.A."

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se;

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo Primero del Auto No.001888 del 23 de Noviembre de 2017, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la sociedad LADRILLERA S.A., identificada con NIT No.802.023.111-8, representada legalmente por el señor JULIÁN ALBERTO NAVARRO CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.275.875 o quien haga sus veces al momento de la notificación; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: Requerir a la sociedad LADRILLERA S.A., identificada con NIT No.802.023.111-8, representada legalmente por el señor JULIÁN ALBERTO NAVARRO CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.275.875 o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que en su calidad de propietaria de la CANTERA EL BAJO, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia, de forma inmediata a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla la siguiente obligación:

1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA-, correspondientes a los periodos 2012 y 2013, en cumplimiento a lo establecido en el Auto 646 de 2014 y en la Resolución 1552 de 2005, "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones".

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedarán vigentes en su totalidad.

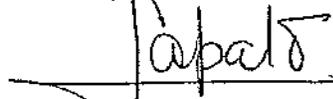
TERCERO: El Informe Técnico N° 01813 del 29 de Diciembre de 2017, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno (art.87 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los 09 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1409-267
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario